



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; a semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 221, correspondiente al día 9 de Agosto de 1939, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Hacienda

(Conclusión)

II

Recuperaciones realizadas por los Bancos, en virtud de pleitos seguidos en el extranjero

Artículo 11. El procedimiento establecido en los preceptos anteriores, será de aplicación a los bultos, cajas y sacas que retornen a España procedentes de pleitos seguidos por los Bancos en el extranjero, a causa de expoliaciones sufridas bajo dominio marxista, con las salvedades que se prescriben a seguido:

A) La recepción en los puertos o fronteras se realizará con asistencia de la representación de los Bancos correspondientes y del Jefe de la Sección Provincial de Banca. Desde el lugar de recepción, los bultos, cajas y sacas serán trasladados a los locales de los Bancos respectivos, que se precintarán por el Jefe de la Sección Provincial de Banca. Los bultos, cajas o sacas que no pueda precisarse a qué Banco corresponden, serán entregados a la Delegación de Hacienda de la provincia de donde se suponga que proceden. De estas actuaciones se levantará acta notarial.

B) Tan pronto como se hubieren constituido los Comités a que se refiere el artículo 1.º, se procederá a la diligencia de apertura, en la forma establecida por el artículo 2.º, compareciendo el Jefe de la Sección Provincial de Banca, en lugar de la Comisión que tuvo a su cargo los asuntos del castillo de Figueras.

C) Los bultos o cajas que contengan libros de contabilidad de los Bancos, se entregarán a éstos, mediante relación que interviene la Sección Provincial de Banca.

D) En las plazas donde no existieren Agentes de Cambio y Bolsa, desempeñarán las funciones encomendadas a éstos por el artículo 1.º, los Corredores oficiales de Comercio.

III

Otras recuperaciones por Establecimientos de crédito

Artículo 12. El procedimiento establecido en los artículos 1.º al 10 será de aplicación a los casos de recuperación de depósitos o contenidos de Cajas de Seguridad que, sin proceder del castillo de Figueras, ni de pleitos a que se refiere el artículo anterior, realicen los Bancos directamente, o hayan realizado ya, estando pendiente la entrega a los dueños. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para establecer, en cada caso, las variantes que la realidad imponga en relación con el procedimiento que se establece como patrón. Las decisiones del Ministerio deberán ser promovidas por instancia del Banco interesado, que informará la Sección Provincial.

IV

Recuperaciones especiales por organismos no bancarios

Artículo 13. Los organismos, entidades o particulares que recuperen o hayan recuperado y al presente tuvieren en su poder títulos, objetos o documentos ajenos procedentes de Establecimientos de crédito conocidos, vendrán obligados a dar cuenta del hecho a las Secciones provinciales de Banca, que cuidarán de situar lo recuperado, con intervención notarial, en cajas o locales precintados de los Establecimientos interesados, conforme a las normas precedentes de esta Instrucción.

Los organismos, entidades o particulares que recuperen o hayan recuperado y al presente tuvieren en su poder títulos mobiliarios ajenos que no pueda precisarse si proceden de Establecimientos de crédito o que, procediendo, se ignorase de cuáles, deberán poner el hecho en conocimiento del Servicio Nacional del Tesoro, que cuidará de situar lo recuperado con intervención notarial, en las Delegaciones de Hacienda o a disposición de las mismas, en cajas fuertes o locales seguros.

Si el Estado realizara por sí mismo recuperaciones de las comprendidas en los dos párrafos anteriores, procederá de modo análogo a lo que en ellos se establece.

Cuanto los Bancos reciban por virtud de lo dispuesto en el presente artículo, quedará sometido a lo que se prescribe en el artículo 12 de esta Instrucción.

V

Del prorrateo de los gastos realizados por los Establecimientos de crédito

Artículo 14. Los recuperantes de bienes de tercero, comprendidos en el primer párrafo del artículo anterior, tendrán derecho a resarcirse de los gastos satisfechos, exigiendo su pago a los Bancos interesados. Las discrepancias que se promuevan serán resueltas por el Jefe del Servicio Nacional de Banca.

En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, el resarcimiento de los gastos correrá de cargo del Tesoro, resolviéndose las discrepancias que pudieran surgir por el Ministro de Hacienda.

Si se tratase de recuperaciones comprendidas en el párrafo tercero del artículo anterior, el Tesoro repercutirá en su caso, sobre los Bancos, el importe de los gastos satisfechos, previa detracción de la parte equitativa que a él correspondan por razón de los bienes que retuviere. Las discrepancias que pudieran promoverse, serán resueltas por el Ministro de Hacienda.

Artículo 15. Los gastos de recuperación de todo género realizados en común por varios Establecimientos de crédito, o por Establecimientos de crédito, y otras entidades, se dividirán equitativamente por mutuo acuerdo de los partícipes. En caso de discrepancia, se someterá el asunto a resolución del Jefe del Servicio Nacional de Banca. El Tesoro participará también en los gastos comunes, si hubiere retenido parte de la recuperación atendida por dichos gastos. En este caso, la división de los gastos comunes se hará asimismo equitativamente por mutuo acuerdo; pero las discrepancias serán resueltas por el Ministro de Hacienda.

Artículo 16. Los representantes de los clientes en los Comités de Depósitos y Cajas de Seguridad tendrán derecho a solicitar del Servicio Nacional de Banca, por conducto de la Sección Provincial respectiva, la asignación de una remuneración mensual.

Los Fiscales fedatarios y los Secretarios de los citados Comités percibirán, al término de su misión, los honorarios que, en conciencia, fijen los respectivos Colegios Notariales y de Agentes de Cambio y Bolsa. Contra el acuerdo correspondiente podrán alzarse los interesados o los Bancos ante el Servicio Nacional de Banca. Si los Secretarios fuesen Co-

redores de Comercio, se seguirá la regla anterior; pero debiendo fijar los honorarios el Colegio respectivo.

Artículo 17. Las cuotas asignadas a cada Banco por virtud de los artículos 14 y 15, las asignaciones y emolumentos a que se refiere el artículo 16 y los demás gastos de todo género que a cada Establecimiento ocasione la recuperación y el funcionamiento de los Comités, se satisfarán provisionalmente por el Banco respectivo, con cargo a una cuenta especial. El importe total se dividirá en dos porciones: una, de cargo del Tesoro, en razón de lo recuperado que se haya puesto a disposición del Juzgado gubernativo; otra, a prorratear en la forma a que se refiere el artículo siguiente. La proporcionalidad de estas dos partes se determinará por equidad, sin apelar a tasaciones, mediante acuerdo entre el Tesoro y los Bancos. En caso de no poder pactarse el convenio por discrepancia de las partes, dirimirá la cuestión el Ministro de Hacienda.

Artículo 18. De las dos porciones a que se refiere el artículo anterior, aquella que no haya de satisfacer el Tesoro se prorrateará conforme a las siguientes normas:

A) Si entre lo recuperado figuren libros de contabilidad de los Bancos, se imputará a este concepto el 20 por 100 de lo prorrateable.

B) A los particulares que, en definitiva, recuperen documentos de importancia procedentes de las Cajas de Seguridad expoliadas, se les aplicará una tarifa aprobada, a propuesta del Banco, por el correspondiente Comité.

C) El resto de los gastos totales a prorratear, se dividirá entre el Banco, los depositantes y los arrendatarios de Cajas de Seguridad, en proporción a lo recuperado por cada uno. A este fin, los títulos mobiliarios se computarán por su valor, y los demás bienes muebles, por una cantidad aproximada al suyo, que, en cada caso, determinará sumarisimamente un perito adscrito a los Comi-

MAÑANA, DÍA 8

Festividad de la Virgen de Guadalupe

PATRONA DE EXTREMADURA

y fiesta local en nuestra Capital, acordada por el Excmo. Ayuntamiento

no se publicará este periódico

tés, encargado de formar la oportuna relación.

D) Las cuotas resultantes de los prorrateos serán exigibles directamente por los Bancos.

VI

Juzgados gubernativos

Artículo 19. En Madrid y en las capitales de provincia donde los Bancos o las Delegaciones de Hacienda hayan realizado recuperaciones comprendidas en la presente Instrucción, se constituirán Juzgados gubernativos con los fines que más adelante se señalan, a propuesta de la Sección provincial de Banca. No podrá existir más de un Juzgado por provincia.

Cada Juzgado gubernativo estará regido por un Juez, asistido de un Secretario y del personal auxiliar indispensable. Habrá también en cada Juzgado gubernativo un Fiscal. Los Jueces y Secretarios pertenecerán a las respectivas carreras y serán designados por el Ministerio de Justicia. Los Fiscales y el personal auxiliar serán libremente elegidos por el Ministro de Hacienda. La remuneración de cuantos formen parte de los Juzgados gubernativos corresponderá fijarla al Ministerio de Hacienda.

Artículo 20. Además de los bultos, cajas, sacas, títulos, objetos y documentos que los Bancos entreguen a los Juzgados gubernativos, por virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 8.º de esta Instrucción, serán también puestos a disposición de dichos Juzgados, mediante acta y con las debidas referencias, los bultos, cajas, sacas, títulos, objetos y documentos que el Tesoro y las Delegaciones de Hacienda tengan en su poder, procedentes del castillo de Figueras o por causa de lo dispuesto en artículos anteriores.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos bultos, cajas, sacas, títulos, objetos y documentos que, estando comprendidos en él y retenidos por la Hacienda, fueran de dueño indudable.

Artículo 21. La competencia de cada Juzgado gubernativo se limitará a los bultos, cajas, sacas, títulos, objetos y documentos procedentes de los Bancos y de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia. La competencia del Juzgado de Madrid se extenderá también a la Tesorería Central.

Artículo 22. Cuando de la apertura de un bulto, caja o saca recibidos de la Hacienda por el Juzgado gubernativo se viniere en conocimiento, por la existencia de anotaciones suficientes, de que todo o parte del contenido corresponde a contabilidad, cartera, depósitos o Cajas de Seguridad de un Establecimiento de crédito determinado, el Juzgado procederá a entregar la parte pertinente al Establecimiento interesado, con intervención notarial. Dicho Establecimiento actuará seguidamente con arreglo a las normas de los artículos 1.º al 10 de esta Instrucción.

Artículo 23. Los bultos, cajas o sacas cerradas, con designación de una persona concreta o de una Caja de Seguridad determinada por la que pudiera inferirse el nombre del titular, que hubieren pasado al Juzgado por falta de comparecencia en plazo del interesado ante el Banco correspondiente, serán objeto de anuncio en el tablón del Juzgado durante un mes. Si el interesado compareciese dentro de dicho plazo, el Juzgado procederá como disponen los artículos 4.º (apartados D, E, H, I, J, K y L),

5.º, 6.º y 7.º de la presente Instrucción. Si el interesado no compareciese, se pasarán los correspondientes bultos, cajas o sacas, con la referencias oportunas, a una Caja de «Restos». Si compareciendo el interesado, se diere el caso de excesos no reivindicados en el contenido de los bultos, cajas o sacas, dichos excesos pasarán asimismo a la Caja de «Restos» con las referencias pertinentes, salvo lo que a título de excepción se enuncia en el apartado I) del artículo 4.º

Artículo 24. Los objetos, títulos o documentos de que el Juzgado se hubiere hecho cargo, no comprendidos en los dos artículos anteriores, serán clasificados en tres grupos: Grupo 1.º: De títulos. Grupo 2.º: De documentos. Grupo 3.º: De objetos.

Artículo 25. El grupo «títulos» del artículo anterior, será sometido a las siguientes normas:

A) Se formarán relaciones indicativas de los títulos, con mención de las entidades emisoras, series, números y nombres del titular, si fueren nominativos.

B) Las relaciones se publicarán por una sola vez en el «Boletín Oficial del Estado», dando un plazo máximo de un mes para que las personas que se consideren con derecho a reivindicar, formulen, ante el Juzgado, la correspondiente petición.

C) Recibidos que fueren los escritos, el Juzgado formará los siguientes grupos: 1.º) Peticiones sin contradicción. 2.º) Peticiones contradictorias. Cuando existieren peticiones contradictorias, el Juzgado gubernativo se inhibirá a favor de la Jurisdicción ordinaria, a la que remitirá los títulos. No obstante, si la oposición versara sobre títulos que apareciesen expedidos a nombre de uno de los reclamantes, el Juzgado gubernativo conocerá del asunto, entregando los títulos a la persona a cuyo nombre estuvieren expedidos, sin perjuicio de las acciones que correspondan a tercero.

D) Las peticiones sin contradicción, relativas a títulos nominativos, se resolverán conforme a lo solicitado, si el peticionario fuese la persona a cuyo nombre estuvieren expedidos los títulos.

E) Las peticiones sin contradicción, relativas a títulos al portador, requerirán la prueba establecida en el apartado K) del artículo 4.º En caso de falta de medios de prueba, los títulos pasarán a la Caja de «Restos» con la debida referencia.

F) La entrega de títulos por el Juzgado, conforme a lo dispuesto en este artículo, se formalizará mediante acta.

Artículo 26. El grupo «documentos» del artículo 24, se regirá por las siguientes normas:

A) Se conservarán bajo la directa inspección del Secretario del Juzgado.

B) Se formarán, con las debidas garantías de discreción, relaciones sucintas indicando el nombre de los interesados y una breve referencia del asunto materia del documento.

C) Los documentos de índole privada y delicada, serán objeto en la relación de definiciones lacónicas tales como: «Asuntos familiares», «materia privada», etcétera.

D) Las relaciones serán conservadas por el Secretario del Juzgado y, durante todo el tiempo de existencia de éste, podrán ser consultadas en sus locales, solamente, por los Notarios y Párrocos de la provincia.

E) Los dueños interesados en la recuperación de documentos que se presuman conservados por el Juzgado formularán la oportuna petición que se sustanciará con audiencia del Fiscal y con aportación de las pruebas de pertenencia de los documentos, salvo que dichas pruebas fuesen innecesarias. El Juez resolverá en consecuencia.

Artículo 27. El grupo «objetos» del artículo 24, será sometido a las siguientes normas:

A) Se expondrán al público durante ocho días, ostentando cada objeto un número de referencia.

B) La exposición será anunciada, al menos, en un periódico local, con precisión de la fecha inicial y de la terminal, señalando otro plazo de ocho días, a partir de esta última, para que las personas que se consideren con derecho a reivindicar formulen ante el Juzgado la correspondiente petición.

C) Recibidos los escritos, en caso de contradicción entre los peticionarios, el Juzgado se inhibirá a favor de la Jurisdicción ordinaria. Si no existiere contradicción, se resolverá conforme a lo pedido, salvo que, por oponerse el Fiscal, el Juez acordare el pase de los objetos correspondientes, con la debida referencia, a la Caja de «Restos».

Artículo 28. El Juzgado, con el fin de proceder ordenadamente, podrá fraccionar los grupos a que se refieren los artículos 25 y 27, en lotes, objeto de sucesiva tramitación y despacho.

Artículo 29. Los títulos, documentos u objetos que por nadie hubieren sido reivindicados después de los trámites prescritos en los artículos 25, 26 y 27, pasarán a la Caja de «Restos» con la debida referencia.

Artículo 30. Terminada la actuación de un Juzgado gubernativo, se procederá a redactar su Memoria Resumen y el inventario de la Caja de «Restos». Este último se dividirá en razón de los diversos conceptos que nutren dicha Caja. La documentación general del Juzgado, la Memoria Resumen, el inventario de la Caja de «Restos» y ésta misma, se entregarán a la Delegación de Hacienda respectiva levantándose acta.

Artículo 31. El Ministerio de Hacienda estudiará y propondrá las medidas que deban aplicarse a las Cajas de «Restos» de los Juzgados gubernativos, antes de proceder a la adjudicación del contenido de las mismas al Estado.

Artículo 32. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para sufragar los gastos de los Juzgados gubernativos, y, en general, cuantos por esta Instrucción resulten de cargo del Tesoro.

Artículo 33. Los particulares o entidades que, por virtud de dispuesto en los artículos 23 y 25 reciban directamente de los Juzgados gubernativos títulos mobiliarios, satisfarán en papel de pagos al Estado, en el momento de la recepción, un 2 por 100 del valor de los títulos.

Los demás documentos u objetos que los Juzgados gubernativos entreguen a los particulares o entidades en virtud de los mencionados artículos 23, 26 y 27, seguirán la regla del párrafo anterior, a cuyo fin, un Perito tasador adscrito a cada Juzgado, valorará sumarisimamente y por aproximación, en el acto de la entrega, los objetos a que ésta se refiera. Cuando se trate de documentos inestimables, la tasa se fijará en conciencia por el Juez, sin que

en ningún caso pueda excederse de 300 pesetas.

La parte del papel de pagos, separada y conservada por el Juzgado, será objeto de legajos especiales, que, junto con la relación de pagadores, debidamente totalizada, formará parte de la documentación a entregar en la Delegación de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 30.

VII

Disposiciones varias

Artículo 34. Cuando en una misma Oficina bancaria se dieran recuperaciones de las varias clases que se especifican en los artículos 1.º al 13 de esta Instrucción, servirán para todas ellas los mismos Comités de Depósitos y Cajas de Seguridad. Si por una recuperación posterior, quedasen corregidas faltas observadas con anterioridad en los depósitos en custodia, la Oficina bancaria a correspondiente cuidará de notificarlo al interesado para que se entienda rectificada la comunicación a que se refiere el apartado C) del artículo tercero.

Artículo 35. Todas las personas que intervengan de oficio en los procedimientos regulados por la presente Instrucción, están obligadas a guardar secreto de cuanto afecte a documentos de carácter puramente privado. En general, las relaciones, inventarios, actas o recibos que mencionen dichos documentos, lo harán en la forma discreta que prescribe el artículo 26.

Artículo 36. Las entregas de títulos, documentos u objetos, que realicen en virtud de esta Instrucción los Comités y Juzgados gubernativos, no enervan los legítimos derechos de tercero.

Artículo 37. Las discrepancias remitidas a la Jurisdicción ordinaria por los artículos 7.º, 25 y 27, se sustanciarán por el trámite que prescribe para los incidentes la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 38. Cuando por un Comité o Juzgado se acuerde la entrega de títulos, documentos u objetos a personas que invoquen la condición de herederos o legatarios, se pondrá e hecho en conocimiento de la Abogacía del Estado, de la provincia.

Artículo 39. Las cesiones a favor del Estado, dimanadas del Decreto Ley de 14 de Marzo de 1937, serán obligatorias para los beneficiados por esta Instrucción, a partir de la fecha en que se restaure la legítima posesión de los títulos.

Artículo 40. Cuantas veces se emplea en la presente Instrucción las denominaciones «Banco o Bancos» deberán entenderse comprendidos en las mismas las Cajas de Ahorro y Establecimientos de crédito en general.

Artículo 41. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que la aplicación de esta Instrucción requiera y, aquellas otras que fueren necesarias para la adaptación de las precedentes normas a las diversas situaciones que la realidad presente.

Burgos, 7 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—Aprobado por S. E., Andrés Amado.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 6 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

CALZADILLA

Señas de los semovientes

Una yegua, edad cerrada, pelo melada, alzada menos de marca, sin hierro y frontina.

(1'90 pstas.) 2823

Diputación Provincial

CIRCULAR

Valoración de los precios medios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transeúntes por los mismos, durante el mes de Agosto actual.

En vista de los estados y certificaciones remitidas a la Diputación, por nueve Alcaldes de otros tantos pueblos, cabezas de partido judicial, expresivas de los precios medios a que se han vendido en el mes anterior, las especies que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transeúntes por los mismos; la Comisión Gestora provincial, en sesión del día de la fecha, ha fijado como valoración del tipo a que han de abonarse las citadas especies suministradas durante el mes de Agosto actual, los precios medios, respectivos, que a continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de sesenta decágramos.....	0	36
Idem de cebada de tres kilogramos.....	1	30
Idem de paja de seis idem.	0	48
Idem el litro de aceite....	2	44
Idem el idem de petróleo.	1	00
Idem el kilogramo de carbón.....	0	23
Idem el idem de leña.....	0	06

Cáceres, 19 de Agosto de 1939. Año de la Victoria. — El Presidente, Manuel González Gil. — El Secretario interino, Faustino Arte-ro Ortega.

2824

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se hallan vacantes los cargos de Fiscal municipal de Aldea de Trujillo, Fiscal municipal de Jerte, Juez municipal y Juez suplente de Malpartida de Plasencia, y el de Juez municipal suplente de Hoyos y Fiscal municipal suplente de Alcollarín.

Los que deseen desempeñar dichos cargos, presentarán sus solicitudes en los Juzgados de Primera Instancia respectivos, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar a la misma, certificación de la partida de nacimiento, de residencia y conducta, pudiendo además acompañar cuantos documentos acrediten mayor preferencia o aptitud para dicho cargo.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Cáceres, 2 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Secretario de Gobierno, Manuel Navarrete.

2825

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don José Yuste Marcos, Letrado, accidental Juez de Primera Instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de dominio a instancia del vecino de esta villa, don Delfín García Rodríguez, como Apoderado de don José Luis Mañes Brunengo, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Madrid, respecto de la siguiente finca, cuyo dominio se trata de inscribir:

«Dehesa denominada Baldío de Majadas, término municipal de Majadas, partido judicial de Navalmoral de la Mata, de superficie total según medición del Catastro de tres mil ciento noventa y siete hectáreas, diecisiete áreas y sesenta y tres centiáreas, con sus linderos perfectamente señalados y amojonados; linda al Saliente, con dehesa sexta parte del Baldío de Casatejada, propiedad del Sr. Marqués de Comillas y Conde de Güell, vecino de Barcelona y la nombrada Moriona, propiedad de Carmen y Filiberta Aparicio Sánchez, vecinas de Jaraiz de la Vera; Norte, con el río Tiétar y dehesa la Riverilla, propiedad de Nieves Bravo Moreno y otros varios partícipes proindiviso; Sur, dehesa de la Calera, de dicho Marqués de Comillas y parte de la dehesa denominada Magines de Arriba, que pertenece al Banco Hipotecario de España, y Oeste, con la Dehesa Maulique, de don Agustín de la Calle y Gómez, vecino de Plasencia. Libre de cargas y valuada en cien mil pesetas.

Lo que se anuncia al público en

este tercer edicto, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla segunda del artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria.

Navalmoral de la Mata a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. — El Juez de Primera Instancia, José Yuste. — El Secretario, Angel Duque.

(28'70 pstas.)

2833

HOYOS

Don Luis Moreno Albarrán, Abogado y accidental Juez de Instrucción de esta villa.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al rematado Severo Melchor Moreno, de treinta y tres años, de estado soltero, natural de Eljas (Cáceres), hijo de Tiburcio y de Máxima, vecino de Eljas, de oficio jornalero, a fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de ocho días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre asesinato; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas a la preventiva de este partido y a disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dado en Hoyos a 4 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — Luis Moreno Albarrán. — Por su mandato, el Secretario, Ramón González.

2846

SERRADILLA

En el juicio verbal de faltas sobre hurto seguido en este Juzgado contra Pascasio Real Rubio, de ignorado paradero, se ha dictado la siguiente sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Pascasio Real Rubio a la pena de ocho días de arresto que previene la citada disposición legal, a la multa de 5 pesetas por su rebeldía y que hará efectivas en papel de Pagos al Estado, a la indemnización al perjudicado de 82 pesetas por el fruto hurtado y al pago de las costas causadas y que se causen en este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo. — Emilio Cobos Mateos. — Rubricado.

Publicación. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que certifico. — Lope Merino. — Rubricado.

Dado en Serradilla a 5 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Secretario, Lope Merino. 2849

Alcaldías

NAVAS DEL MADROÑO

Segunda subasta de pastos Dehesa Boyal

A las once horas del día quince de Septiembre de 1939, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa,

la segunda subasta de la Dehesa Boyal de estos propios, bajo el tipo de quince mil pesetas, admitiéndose los pliegos cerrados desde el día en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las doce horas del día anterior al de la subasta.

Se acompañará a todo pliego el resguardo del depósito provisional del cinco por ciento del tipo de subasta.

El aprovechamiento consiste en los pastos desde el día treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve hasta el veintinueve del mismo mes de mil novecientos cuarenta, para mil cabezas de ganado lanar, pudiendo éste ser sustituido por vacuno y cabrío con arreglo a lo determinado en el pliego de condiciones.

Los gastos de anuncio y expediente, son de cuenta del rematante.

Los poderes podrán ser bastanteados por letrados de Garrovillas.

El modelo de proposición es el siguiente:

Don....., vecino de....., con capacidad legal para contratar y bien enterado de las condiciones por las que se ha de regir el aprovechamiento de pastos de la Dehesa Boyal de estos propios, durante el año forestal del año de mil novecientos treinta y nueve-mil novecientos cuarenta, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de..... (en letra) pesetas, acompaña cédula personal y el resguardo del depósito constituido.

Navas del Madroño a..... de..... de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

(Firma).

El pliego de condiciones generales se encuentra de manifiesto de diez a trece en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, para que pueda ser examinado por los interesados legítimos.

Navas del Madroño a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. — El Alcalde, Bruno Galán.

(31'20 pstas.) 2816

VIANDAR

Anuncio

Don Juan Miranda García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Viandar.

Hago saber: Que el día diecisiete del próximo mes de Septiembre, de ocho a diez, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi Presidencia o quien legalmente me sustituya, la primera subasta de los aprovechamientos de pastos de las Marzadas, de este Municipio, denominadas de Abajo, por los dos años forestales de mil novecientos treinta y nueve-mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta-mil novecientos cuarenta y uno, bajo el tipo de mil setecientas pesetas por cada año y condiciones del expediente.

Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día veintisiete de dicho mes, en el mismo local y bajo la misma presidencia con la rebaja del 25 por 100 del tipo señalado para la primera.

Viandar a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. — Juan Miranda.

(16 pstas.) 2809

SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

Saldo en cjc en 20 de Agosto de 1939, 339.760'74

MES DE AGOSTO DE 1939

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe	
		Ordinario	Adicionales	De la Cámara		Ordinario	Adicionales	De la Cámara	Pesetas	Cts.
1	Abadía
2	Abertura	22	21	..	43	1.980	2.592	..	4.575	..
3	Acebo	23	23	2.880	2.880	..
4	Acehuche	68	68	9.810	9.810	..
5	Aceituna	21	32	..	53	2.400	3.168	..	5.568	..
6	Ahigal	71	71	5.160	5.160	..
7	Albalá	138	138	18.225	18.225	..
8	Alcántara	159	23	..	182	21.825	2.070	..	23.895	..
9	Alcollarín	30	30	4.065	4.065	..
10	Alcuéscar	109	109	13.305	13.305	..
11	Aldeacentenera	58	58	7.845	7.845	..
12	Aldea del Cano
13	Aldea de Trujillo	51	51	6.660	6.660	..
14	Aldeanueva de la Vera	3	3	510	510	..
15	Aldeanueva del Camino	11	11	1.080	1.080	..
16	Aldehuela de Jerte
17	Alía	..	45	..	45	..	5.370	..	5.370	..
18	Aliseda	156	156	19.290	19.290	..
19	Almaraz	5	3	..	8	303	215	..	518	..
20	Almoharín	107	107	..	214	14.430	14.580	..	29.010	..
21	Arco	1	1	60	60	..
22	Arroyo de la Luz	212	202	..	414	21.885	20.985	..	42.870	..
23	Arroyomolinos de la Vera	1	1	..	2	135	135	..	270	..
24	Arroyomolinos de Montánchez
25	Baños	22	22	2.040	2.040	..
26	Barrado	26	26	2.895	2.895	..
27	Belvís de Monroy	10	10	1.245	1.245	..
28	Benquerencia	11	11	1.440	1.440	..
29	Berzocana	61	61	7.965	7.965	..
30	Berrocalejo
31	Bohonal de Ibor
32	Botija	3	3	450	450	..
33	Brozas	172	172	24.690	24.690	..
34	Cabañas del Castillo	..	50	..	50	..	3.724	..	3.724	..
35	Cabezabellosa	16	16	1.380	1.380	..
36	Cabezuela del Valle
37	Cabrero	..	30	..	30	..	3.405	..	3.405	..
38	Cáceres	64	64	8.970	8.970	..
39	Cachorrilla	9	9	1.170	1.170	..
40	Cadalso
41	Calzadilla	4	4	540	540	..
42	Caminomorisco	..	47	..	47	..	5.145	..	5.145	..
43	Campillo de Deleitosa	15	15	2.100	2.100	..
44	Campo (El)	35	35	5.520	5.520	..
45	Cañamero	57	57	6.855	6.855	..
46	Cañaveral	..	44	..	44	..	6.450	..	6.450	..
47	Carbajo
48	Carcaboso	3	3	360	360	..
49	Carrascalejo	41	41	6.105	6.105	..
50	Casar de Cáceres	39	39	4.815	4.815	..
51	Casar de Palomero	6	6	435	435	..
52	Casares de las Hurdes	39	39	4.935	4.935	..
53	Casas de Don Antonio	11	11	1.560	1.560	..
54	Casas de Don Gómez
55	Casas del Castañar	..	2	..	2	..	270	..	270	..
56	Casas del Monte
57	Casas de Millán	19	16	..	35	2.520	1.995	..	4.515	..
58	Casas de Miravete	38	38	3.360	3.360	..
59	Casatejada	25	25	3.930	3.930	..
60	Casillas de Coria	8	8	720	720	..
61	Castañar de Ibor	55	55	5.730	5.730	..
62	Ceclavín	213	213	30.525	30.525	..
63	Cedillo
64	Cerezo
65	Cilleros	110	105	..	215	16.380	14.775	..	31.155	..
66	Collado	2	2	210	210	..
67	Conquista de la Sierra	21	21	2.685	2.685	..
68	Coria
69	Cuacos	..	13	..	13	..	241	..	241	..
70	Cumbre (La)
71	Deleitosa	82	82	10.680	10.680	..
72	Descargamaría
73	Eljas	61	59	..	120	7.875	7.350	..	15.225	..
74	Escorial	2	2	180	180	..
75	Estorninos	13	13	1.560	1.560	..
76	Fresnedoso de Ibor
77	Galisteo	..	14	..	14	..	1.425	..	1.425	..

(CONTINUARA)

2698